



Nº 319

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece que la protección del patrimonio natural del país es un deber primordial del Estado;

Que el artículo 4 de la Constitución de la República establece que el territorio ecuatoriano comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que los artículos 313 y 400 de la Constitución de la República establecen que el Estado ejerce soberanía sobre la biodiversidad, reservando su administración, regulación, control y gestión como sector estratégico;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas;

Que el Ecuador es Estado Parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otros tratados e instrumentos internacionales que establecen compromisos de conservación de ecosistemas marinos;

Que el artículo II del Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste establece que las partes contratantes se comprometen a adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizando estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios, para lo cual deberán establecer áreas bajo su protección, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat;

Que el artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente establece que las áreas naturales protegidas cumplirán objetivos de protección de ecosistemas marinos y especies de vida silvestre; la conectividad funcional de los ecosistemas; así como la adaptación y mitigación del cambio climático;

Que el artículo 43 del Código Orgánico del Ambiente prescribe que el subsistema estatal se compone del patrimonio de las áreas protegidas del Estado, las mismas que se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional y debiendo sus servicios ambientales ser utilizados de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población;



Nº 319

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 262 del Código Orgánico del Ambiente establece que la regulación y responsabilidad del manejo de la zona marino costera le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional con el fin de lograr la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y la biodiversidad marina y costera, armonizando las actividades recreativas, comerciales y de producción con los derechos de la naturaleza;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece que en los espacios que constituyen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se aplicarán los criterios de sostenibilidad establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el ente rector en materia acuícola y pesquera;

Que la Política 11.1 del Objetivo 11 del Plan Creación de Oportunidades 2021-2025 señala que se deberá promover la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad; así como el patrimonio natural y genético nacional; mediante la promoción de la gestión integrada y articulada del espacio marino costero considerando las particularidades y componentes estratégicos que representan estos territorios en el escenario nacional; y para cumplirla se ha establecido el Lineamiento Territorial E21 que busca garantizar la gestión integral de los espacios marinos costeros y el ordenamiento del manejo y uso sostenible de la biodiversidad marino-costera como oportunidades sociales y económicas a largo plazo;

Que es necesario proteger el área adyacente a la Reserva Marina de Galápagos por constituir un ecosistema sensible y amenazado; hábitat de varias especies marinas, algunas de las que están amenazadas de extinción;

Que la protección de los ecosistemas y las especies marinas se enmarcan en los esfuerzos globales, liderados por la Organización de las Naciones Unidas, para afrontar los efectos del cambio climático y revertir la tasa de pérdida de biodiversidad;

Que en el marco de la Vigésima Sexta reunión de las partes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2021, realizada en la ciudad de Glasgow, los presidentes de la República de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá, suscribieron el 2 de noviembre de 2021, la Declaración para la Conservación y Manejo de los Ecosistemas comprendidos en el Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR)– Migravías Coco-Galápagos-Malpelo-Coiba, iniciativa regional de conservación y uso sostenible cuyo objetivo es gestionar adecuadamente la biodiversidad y los recursos marinos y costeros que se encuentran entre las islas Galápagos (Ecuador), del Coco (Costa Rica), Malpelo (Colombia) y Coiba (Panamá);

Que mediante Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0013-M, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica emitió el informe jurídico concluyendo que, sobre la base del Informe Técnico-Jurídico MAATE-SPN-DPNG-2022-001, se justifica la necesidad de creación de una nueva área protegida en Galápagos; y,

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,



Nº 319

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer a la Autoridad Ambiental Nacional la declaración de una nueva área protegida, dentro de la Zona Económica Exclusiva Insular, adyacente a la Reserva Marina de Galápagos, con el objetivo de proteger todo el ecosistema marino y sus especies, priorizando el área de distribución de las especies migratorias.

Artículo 2.- La nueva área protegida se denominará “Reserva Marina Hermandad” y se integrará al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a través del subsistema estatal, con una superficie de 60.000 Km². Se deberá mantener un área de 30.000 Km² en la cual no se permitan actividades extractivas y se conserven áreas de ecosistemas oceánicos críticos, rutas migratorias y zonas de alimentación de especies marinas amenazadas; y, una zona de pesca responsable de 30.000 Km², donde están permitidas las actividades pesqueras exceptuando actividades que incluyan el uso del palangre.

Artículo 3.- Será la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Patrimonio y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, quien gestione, maneje y administre la Reserva Marina Hermandad, como parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 4.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional en materia de Finanzas, deberá definir y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos financieros adecuados para la creación, implementación y sostenibilidad de la Reserva Marina Hermandad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En un plazo máximo de dos meses contados desde la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad Ambiental Nacional, sobre la base de un informe técnico que contendrá un diagnóstico situacional y un análisis de factibilidad de la declaratoria, emitirá el Acuerdo Ministerial de creación de la nueva reserva marina.

SEGUNDA.- En el plazo de un mes posterior a la declaratoria de la nueva reserva marina, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Defensa, deberá expedir mediante acuerdo interministerial el plan de manejo de la Reserva Marina Hermandad y las demás herramientas para la gestión de la nueva área protegida en el marco de la normativa vigente.



Nº 319

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la provincia de Galápagos, el 14 de enero de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA